

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 02/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03003 00152	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CONCORDIA	HAROLD PEREZ CHARRY	Auto decreta medida cautelar of.764-765-766	28/04/2023	.	1
41001 2011 40 03003 00093	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	JORGE ARIAS CAMPOS	Auto pone en conocimiento	28/04/2023	.	1
41001 2012 40 03003 00459	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	FERNANDO ANTONIO TRUJILLO ROJAS	Auto resuelve renuncia poder	28/04/2023	.	1
41001 2017 40 03003 00002	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VERONICA CARDENAS ANTONIO	Auto pone en conocimiento	28/04/2023	.	1
41001 2017 40 03003 00192	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUIS ERNESTO PASTRANA LOSADA	Auto requiere pag of.831	28/04/2023	.	1
41001 2017 40 03003 00488	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROBINSON ROJAS GARCIA	Auto decreta medida cautelar of.832	28/04/2023	.	1
41001 2017 40 03003 00723	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	IRIZAR HUGO EMBUZ SALAZAR	Auto resuelve solicitud remanentes of.833	28/04/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00284	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	PLACIDO LARA DIAZ	Auto resuelve renuncia poder	28/04/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00384	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JACQUELINE QUEVEDO BAUTISTA	Auto resuelve Solicitud of.834	28/04/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00496	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MADALIEN MAECHA MURILLO	Auto decreta medida cautelar bco of.835	28/04/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00692	Verbal	JOHAO MEDARDO DUARTE CARDENAS	FLOTA HUILA S.A. Y OTROS	Auto suspende proceso SE INTERRUMPE PROCESO POR MUERTE DE UNO DE LOS DEMANDADOS.	28/04/2023		
41001 2022 40 03003 00692	Verbal	JOHAO MEDARDO DUARTE CARDENAS	FLOTA HUILA S.A. Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO con C.C 1.075.248.737, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso quien	28/04/2023		
41001 2022 40 03003 00702	Verbal	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA	Auto decide recurso NO REPONE Y SE ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00851	Ejecutivo Singular	ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON	CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de incidente de desembargo promovida por la incidentalista MARIA MADELINE CASTRO VARGAS a través de apoderado judicial, por	28/04/2023	
41001 2022	40 03003 00851	Ejecutivo Singular	ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON	CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES	Auto resuelve aclaración providencia PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o complementación del auto adiado 23 de marzo de 2023, por medio del cual, no se repuso el auto de mandamiento de pago de fecha	28/04/2023	
41001 2023	40 03003 00159	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA	DAVID ALVAREZ	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR las diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA C.C. 17.690.414 dentro de la solicitud de TRÁMITE DE	28/04/2023	
41001 2023	40 03003 00168	Correccion Registro Civil	JOSE ELI ESQUIVEL CARDOZO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de "CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO", promovida a través de Apoderado Judicial por JOSE HELI ESQUIVEL	28/04/2023	
41001 2023	40 03003 00187	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HECTOR GUTIERREZ MADRIGAL	BANCO FALABELLA S.A.	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR las diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por HECTOR GUTIERREZ MADRIGAL C.C. 7.712.127 dentro de la solicitud de TRÁMITE DE	28/04/2023	
41001 2019	40 03005 00582	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota of.836	28/04/2023	1
41001 2014	40 23003 00033	Ejecutivo Mixto	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	DEIMAR ANCIZAR GAMBOA SANCHEZ	Auto resuelve renuncia poder y pone en conocimiento	28/04/2023	1
41001 2015	40 23003 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MAYRA FERNANDA PAQUE PINZON Y OTRO	Auto pone en conocimiento	28/04/2023	1
41001 2016	40 23003 00261	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	OSCAR ALBERTO GARCIA MORA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder	28/04/2023	1
41001 2016	40 23003 00600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YENITH DIAZ ANGARITA Y OTRO	Auto requiere EPS of.830	28/04/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4023-003-2016-00261-00

Visto el escrito allegado por el apoderado ejecutante dentro del presente trámite ejecutivo de menor cuantía propuesto por COOPETROL frente a OSCAR ALBERTO GARCIA MORA y otro, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aceptar la renuncia al poder que hace el Abogado LINO ROJAS VARGAS como mandatario Judicial de la parte demandante: COOPETROL, de conformidad con lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

2.- Continuar con el correspondiente trámite que corresponda con el traslado de la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte ejecutante al no haber sido objetada, a tenor de lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3251c19b7c8c2a8e41a4e72bc36907e180d52c23855a01adce893dbf799e42**

Documento generado en 28/04/2023 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4023-003-2018-00284-00

Visto el escrito allegado por el apoderado ejecutante dentro del presente trámite ejecutivo de menor cuantía propuesto por COOPETROL frente a PLACIDO LARA DIAZ y otros, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aceptar la renuncia al poder que hace el Abogado LINO ROJAS VARGAS como mandatario Judicial de la parte demandante: COOPETROL, de conformidad con lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

2.- Continuar con el correspondiente trámite que corresponda con el traslado de la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte ejecutante al no haber sido objetada, a tenor de lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d8741f3f76f3766c3896caf895072de4622320c7985b1e24badfab6255b229**

Documento generado en 28/04/2023 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2017-00002-00

Conforme al requerimiento efectuado al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Alcalá, Valle, mediante correo electrónico allega las resultados del Despacho Comisorio No. 035 de fecha 04 de diciembre de 2020 sin diligenciar, remitido a esa dependencia a fin de adelantar diligencia de secuestro del vehículo de Placa **KLY-634** de propiedad de la aquí demandada VERONICA CARDENAS ANTONIO puesto a disposición del presente trámite Ejecutivo Prendario propuesto por **AECSA S.A.**, cesionaria del Banco BBVA Colombia,, para lo cual se le corre traslado a la parte ejecutante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualiza en el siguiente link: [17Devolucion28-03-23Despacho Comisorio Sin diligenciar.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be508276c2ce98d3c1cc909985f66eb35854b80f68604c9e6848a2cca5946a14**

Documento generado en 28/04/2023 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2009-00152-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante el pedimento de la apoderada de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por EDIFICIO LA CONCORDIA frente a HAROLD PEREZ CHARRY, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que sobre el vehículo automotor de **PLACA NVV-933** posea el aquí demandado HAROLD PEREZ CHARRY CC 12.127.217. Oficiese a las autoridades policiales la retención del automotor y una vez lograda la misma póngase a disposición del Despacho para los fines pertinentes.

2.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta contra el demandado: HAROLD PEREZ CHARRY CC 12.127.217, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva con RADICADO: 41001400300120180062800 siendo demandante GERARDO TOVAR PERDOMO. Oficiese.

3.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión del demandado de HAROLD PEREZ CHARRY CC 12.127.217 en las siguientes entidades financieras:

- Banco GNB Sudameris: jecortes@gnbsudameris.com.co
- Banco Caja Social BCSC: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco Corpbanca, Helm Bank: notificacionesjudiciales.securities@itau.co
- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco Citibank Colombia: legalnotificaciones@citi.com
- Banco Scotiabank Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
- Banco Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.co
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co
- Banco Popular: embargos@bancopopular.com.co
- Banco BBVA: notifica.co@bbva.com
- Banco Pichincha: clientes@pichincha.com.co
- Bancoomeva: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
- Banco Falabella: jvillarroel@falabella.cl
- Banco Procredit: Edwin.Constante@procredit-group.com
- Bancamia: embargos@bancamia.com.co
- Banco Mundo mujer: embargos@bmm.com.co

4.- Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, se amplía el límite de las mismas hasta por la suma de \$15.500.000,00 Mcte, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cdf55f816ad7a2eff11845d765a199a107318faf357f4b894c9d2c5533d436**
Documento generado en 28/04/2023 10:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2017-00488-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. subrogatario del FNG S.A. Contra ROBINSON ROJAS GARCIA y otro, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del aquí demandado ROBINSON ROJAS GARCIA CC 12.135.823 en la siguiente entidad financiera: BANCAMIA. Oficiese al correo: notificacionesjud@bancamia.com.co

Limítense las medidas hasta por la suma de \$104.000.000,00 Mcte.

2.- Requieranse a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, para lo cual deberán tomar como base la que está en firme.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08e2171caac6d964bc845fa65e82b3d630feb50c785301d2a174a9effd5597d**

Documento generado en 28/04/2023 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2017-00723-00

Ante el pedimento de la parte actora, mediante apoderado judicial, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía presentado por la Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS frente a IRIZAR HUGO EMBUZ SALAZAR, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único. - Decretar el embargo y retención del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados y de los que se liberen de propiedad del demandado **IRIZAR HUGO EMBUZ SALAZAR CC. 12.270.899**, en el siguiente proceso que se tramitan ante el JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL de La Plata H.:

- Ejecutivo singular de ANGELA PATRICIA TRUJILLO SILVA, Radicación 2017-00710-00.
Oficiese al correo: j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823d71ee75f67942420df7287b485d2269c8c6ad398f200b06564388b71bba9d**

Documento generado en 28/04/2023 10:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2018-00496-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MADELEINE MAECHA MURILLO, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **MADELEINE MAECHA MURILLO CC. 36.067.633** en la siguiente entidad financiera: BANCAMIA. Oficiese al correo: notificacionesjud@bancamia.com.co

Limitense las medidas hasta por la suma de \$25.000.000,00 Mcte.

2.- Nuevamente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso y conforme se ordenó en proveído de 27 de marzo de 2019 en su numeral segundo.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275c2a6c02528465f329fb3bb98eacc3622975bc49f322a79d08f1bb966992e3**

Documento generado en 28/04/2023 10:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-005-2019-00582-00

De conformidad con la petición de remanente elevada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 0626 del 24 de marzo de 2023, allegada al proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por INCOMERCIO S.A.S. contra JOSE LUIS TRIANA ORTEGON y otros;

El Despacho, **Resuelve:**

Único. - ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad del demandado JOSE LUIS TRIANA ORTEGON CC 1075.208.775, por cuanto existe otro registrado con anterioridad de la misma naturaleza para el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a42b415f873cfb1a5af025e9e11ad8f2cea9a5af4529e304cd160a1f21f5c06**

Documento generado en 28/04/2023 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4023-003-2016-00600-00

Ante el pedimento del apoderado de la parte actora, dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía presentado por UTRAHUILCA frente a YENITH DIAZ ANGARITA, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Oficiar a la entidad FAMISANAR EPS., a fin que informe el nombre de la empresa que en calidad de empleador-dependiente y/o independiente realiza la cotización al sistema de seguridad social, dirección principal y/o domicilio y, demás detalles que le aparezca a la demandada **YENITH DIAZ ANGARITA CC 55.175.258**, a fin de garantizar la solicitud, decreto y practica de medidas cautelares, conforme lo señalado por el art. 593 del C. G. del Proceso.

Oficiese al correo: notificaciones@famisanar.com.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3204ef50c73d359f35b3304db535766dab8d946c944f2bfe98b09ed129c76766

Documento generado en 28/04/2023 10:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2018-00384-00

Se Abstiene el Despacho de ordenar el requerimiento ante la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía de Neiva, elevada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente trámite Ejecutivo con garantía real de menor cuantía propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Contra JAQUELINE QUEVEDO BAUTISTA CC 39.763.759, por cuanto fue atendida dentro del término mediante proveído adiado 02 de septiembre de 2021, desconociéndose su trámite. En su lugar, librese el correspondiente oficio, con el fin de que informe el estado actual del proceso allí adelantado en contra de la aquí demandada QUEVEDO BAUTISTA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241ca96fd483c90942509375c98448f321ba9804e33b99ea92045c7b1fa5c7d4

Documento generado en 28/04/2023 10:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2011-00093-00

Mediante correo electrónico, allega la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala El Juncal "Asojuncal" contestación al requerimiento peticionado por el Apoderado actor dentro del trámite Ejecutivo propuesto por Conjunto Residencial LA MAGDALENA frente a JORGE ARIAS CAMPOS, para lo cual se le corre traslado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualiza en el siguiente link: [15Respueta requerimiento Pagador ASOJUNCAL .pdf](#)

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c069671022543139fb0adae0e97597c0f031fe8ca8a6a12e5e08ab247337d0cc**

Documento generado en 28/04/2023 10:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4023-003-2015-00491-00

Mediante correo electrónico, allega NUEVA EPS contestación al requerimiento peticionado por el Apoderado actor dentro del trámite Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por UTRAHUILCA frente a MAYRA FERNANDA PAQUE PINZON, para lo cual se le corre traslado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualiza en el siguiente link: [20Rpta29-03-23Requerimiento Nueva Eps.pdf](#)

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd6e9104273164ff6ae05965ea6ec054e52236e56d9c1fcaff824019170fd0c**

Documento generado en 28/04/2023 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2017-00192-00

Atendiendo la petición de requerimiento elevada por la apoderada ejecutante, allegada al correo electrónico de este despacho judicial para el proceso ejecutivo de UTRAHUILCA. NIT. 891.100.673-9 Contra LUIS ERNESTO PASTRANA LOSADA CC 7.700.594.

El Juzgado, **Resuelve:**

Único.- Requerir al señor Pagador del CONSTRUCTORA NIO S.A.S., para que dé cumplimiento a la medida de embargo y retención preventiva del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue el aquí demandado LUIS ERNESTO PASTRANA LOSADA en esa empresa, solicitada mediante oficio 02123 de fecha 24 de octubre de 2022.

Oficiese al correo: notificacionesjudiciales@construtoranio.com.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b820c3bfd98865a8df082ad1c215426c2d274a1f4d328b186e11240a55c38bc1**

Documento generado en 28/04/2023 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2012-00459-00

Visto el escrito allegado por el apoderado ejecutante dentro del presente trámite ejecutivo de menor cuantía propuesto por COOPETROL frente a FERNANDO ANTONIO TRUJILLO ROJAS, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aceptar la renuncia al poder que hace el Abogado LINO ROJAS VARGAS como mandatario Judicial de la parte demandante: COOPETROL, de conformidad con lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

2.- Continuar con el correspondiente trámite que corresponda con el traslado de la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte ejecutante al no haber sido objetada, a tenor de lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ac300e8316765a97f340c9d2006d3bff695679de3e51c4c6021fb28bf6ffe5**

Documento generado en 28/04/2023 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4023-003-2014-00033-00

Vistos los escritos allegados por el apoderado ejecutante y, la solicitud de levantamiento de embargo de remanente procedente del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, dentro del presente trámite ejecutivo mixto de menor cuantía propuesto por COOPETROL frente a DEYMAR ANCIZAR GAMBOA SANCHEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aceptar la renuncia al poder que hace el Abogado LINO ROJAS VARGAS como mandatario Judicial de la parte demandante: COOPETROL, de conformidad con lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

2.- Continuar con el correspondiente trámite que corresponda con el traslado de la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte ejecutante al no haber sido objetada, a tenor de lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio 443 de fecha 30 de marzo, procedente del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva que informa el levantamiento de la medida de embargo del remanente solicitado por haber terminado el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef779a653580f0ac499dd974cdd3722a92a5860ae6ebfc34c4460166f15da255**

Documento generado en 28/04/2023 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOHAO MEDARDO DUARTE CARDENAS
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA FLOTA HUILA S.A. FERNANDO VARGAS LOSADA CARLOS STIVEN ROJAS ARAUJO SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00692.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia tendiente a resolver solicitudes que versan sobre (i) emplazamiento del demandado FERNANDO VARGAS LOSADA (*archivo 015*), (ii) reconocimiento de personería jurídica de apoderado judicial del demandado CARLOS STIVEN ROJAS ARAUJO (*archivo 017*), (iii) solicitud de llamamiento en garantía a ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC (*archivo 022*), (iv) excepciones previas formuladas por FLOTA HUILA S.A. (*archivo 023*), (v) llamamiento en garantía de los herederos indeterminados del señor FERNANDO VARGAS LOSADA (q.e.p.d.) (*archivo 024*), (vi) llamamiento en garantía del señor CARLOS STIVEN ROJAS ARAUJO (*archivo 025*), (vii) trámite a la contestación de la demanda presentada por FLOTA HUILA S.A. (*archivo 026*), (viii) trámite a lo informado por la Secretaria de Movilidad de Neiva respecto de la medida cautelar decretada (*archivo 027*), (ix) contestación de la demanda formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. (*archivo 028*) y, (x) poder allegado por parte del abogado designado por el demandado CARLOS STIVEN ROJAS ARAUJO (*archivos 029 y 030*).

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a dar trámite a todas y cada una de las actuaciones pendientes de resolver, de no ser porque observa el Despacho que a través de memorial fechado 17/03/2023 a la hora de las 03:32 pm, el apoderado judicial de FLOTA HUILA S.A. solicitó el llamamiento en garantía de los herederos indeterminados del demandado FERNANDO VARGAS LOSADA, informando que éste falleció el día 12/05/2022, aportando registro civil de defunción.

Frente a esta situación refiere el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto

procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
Énfasis agregado.

A su turno, señala el artículo 160 ibidem:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” Énfasis agregado.

Es menester poner de presente que la interrupción del proceso es producida por un hecho externo al mismo, que generalmente se da por un hecho ajeno a la voluntad u orbita de control de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, de conformidad con lo advertido por el artículo 159 del Código General del Proceso.

En ese entendido, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así lo señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite el hecho informado.

Así las cosas, se tiene que la demanda **FLOTA HUILA S.A.**, a través de su apoderado judicial, puso en conocimiento del Despacho la muerte del demandado **FERNANDO VARGAS LOSADA** (q.e.p.d.), y allegó como prueba del desafortunado hecho el registro civil de defunción, por medio del que se acredita que el fallecimiento del demandado ocurrió el día 12 de mayo de 2022.

Dado que el fallecido, señor **FERNANDO VARGAS LOSADA** (q.e.p.d.) demandado en el asunto, no estaba representado por apoderado judicial ni curador ad litem, lo procedente en este trámite es interrumpir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, proceder a notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para proceder a realizar la sucesión procesal.

Ocurrido lo anterior, el proceso de la referencia deberá ingresar al Despacho en aras de resolver lo concerniente a las solicitudes de (i) reconocimiento de personería jurídica de apoderado judicial del demandado **CARLOS STIVEN ROJAS ARAUJO** (archivo 017), (ii) solicitud de llamamiento en garantía a **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** (archivo 022), (iii) excepciones previas formuladas por **FLOTA HUILA S.A.** (archivo 023), (iv) llamamiento en garantía del señor **CARLOS STIVEN ROJAS ARAUJO** (archivo 025), (v) trámite a la contestación de la demanda presentada por **FLOTA HUILA S.A.** (archivo 026), (vi) trámite a lo informado por la Secretaria de Movilidad de Neiva respecto de la medida cautelar decretada (archivo 027), (vii) contestación de la demanda formulada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (archivo 028) y, (viii) poder allegado por parte del abogado designado por el demandado **CARLOS STIVEN ROJAS ARAUJO** (archivos 029 y 030).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente trámite hasta que se notifiquen los mencionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expedir los avisos necesarios, para notificar al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor FERNANDO VARGAS LOSADA, para que concurran con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación.

TERCERO: POR SECRETARIA realizar el edicto emplazatorio, para notificar a los herederos indeterminados del señor FERNANDO VARGAS LOSADA, para que concurran con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación, tal como lo ordena el artículo 160 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNÍQUESE por estados de esta determinación a las demás partes e intervinientes del proceso.

QUINTO: Una vez notificados lo interesados, **INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para decidir sobre las solicitudes de (i) reconocimiento de personería jurídica de apoderado judicial del demandado CARLOS STIVEN ROJAS ARAUJO (archivo 017), (ii) solicitud de llamamiento en garantía a ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC (archivo 022), (iii) excepciones previas formuladas por FLOTA HUILA S.A. (archivo 023), (iv) llamamiento en garantía del señor CARLOS STIVEN ROJAS ARAUJO (archivo 025), (v) trámite a la contestación de la demanda presentada por FLOTA HUILA S.A. (archivo 026), (vi) trámite a lo informado por la Secretaria de Movilidad de Neiva respecto de la medida cautelar decretada (archivo 027), (vii) contestación de la demanda formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. (archivo 028) y, (viii) poder allegado por parte del abogado designado por el demandado CARLOS STIVEN ROJAS ARAUJO (archivos 029 y 030)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23928ffc3d25158abe737bde6927c8e6eeb14d358685e2d98b993c77983e480**

Documento generado en 28/04/2023 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSTRUESPACIOS S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00702.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver Recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora a través de escrito de fecha 21/11/2022 a la hora de las 11:23 am, frente al proveído calendarado 04/11/2022, mediante el cual se resolvió admitir la demanda de la referencia.

A su vez, haciendo aplicación del principio de economía procesal, el Despacho estudiara lo relativo a la demanda de reconversión propuesta por la parte demandada por medio de escrito fechado 02/03/2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en proveído de fecha 04/11/2022, en tanto señala que:

- i.* Dada la naturaleza de la demanda presentada, no se cumplió con lo advertido por el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto debe formularse un juramento estimatorio, en concordancia con lo indicado por el artículo 206 ibidem, pues avizoró que con la demanda adolece de una estimación razonada del valor reclamado.
- ii.* Así mismo, sostiene el recurrente que el poder presentado no cumple con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso a la luz del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, afirmando que el poder acompañado con la demanda no se ciñó a las prerrogativas aplicables al caso.

En consecuencia, SOLICITA se reponga lo decidido en auto de fecha 04/11/2022 y se proceda a inadmitir el libelo so pena de rechazo.

III. TRASLADO

En escrito fechado 31/01/2023, la parte demandante descurre traslado del recurso de reposición presentado el día 21/11/2022 señalando que, a la falta de requisitos formales advertida, procede a detallar mediante acápite juramento estimatorio, las obligaciones de las cuales se pretende su pago, como lo son devolución de anticipo, daño emergente y lucro cesante.

Luego, frente a lo afirmado en cuanto al poder sin cumplimiento de requisitos inherente a él, procedió a anexar poder remitido a través de mensaje de datos el día 30/01/2023, dando por subsanados los yerros expuestos.

IV. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la reposición del proveído calendado 04/11/2022, mediante el cual se resolvió admitir la demanda que nos ocupa.

Argumenta el recurrente que la demanda fue admitida con dos errores que hacen procedente el recurso en cuanto a pretender la inadmisión de la demanda, el primero de ellos la falta de juramentos estimatorio y el segundo, haber allegado poder sin el lleno de los requisitos legales aplicables a él.

Refiere la norma procesal vigente en inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso que, la demanda será declarada inadmisibles cuando no reúna los requisitos formales, para que, señalándose concretamente los errores, estos sean subsanados dentro de un término de cinco días so pena de rechazo o de lo contrario, continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, el espíritu de la norma lo que plasma es el cumplimiento del lleno de los requisitos en su oportunidad legal, esto es, o bien con la presentación de la demanda, o dentro del término de los cinco días posteriores a la publicación del auto que inadmite la demanda, so pena de rechazo en caso de incumplimiento de la orden.

Teniendo en claro que la finalidad del recurso es que se ordene que se reponga el auto, ordenándose inadmitir la demanda para que sean subsanados los errores advertidos por la parte actora dentro del término de cinco días, pues lo cierto es que considera superfluo proferir una decisión en tal sentido, ya que yendo en esa dirección se configuraría un desgaste procesal en el entendido de que dichas falencias ya fueron corregidas por la parte actora.

De existir una posible nulidad procesal originada en las falencias encontradas por quien en su justo momento las advirtió, señala el inciso 4° del artículo 136 del estatuto procesal vigente:

“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Lo anterior para significar que, si bien el auto admisorio del cual se depreca su reposición, lo cierto es que la falencia advertida fue subsanada incluso antes de decidir lo pertinente y no encuentra el Despacho que allegar lo advertido como faltante previo a resolver una posible inadmisión, sea causal para devolverse a una etapa procesal que se encuentra surtida y ejecutoriada en aras de no incurrir en dilaciones injustificadas.

Una decisión ordenando corregir yerros que fueron corregidos en dentro del término del traslado del recurso de reposición que nos ocupa en esta oportunidad resultaría a todas luces inocua y desproporcionada, empero, en gracia de la aplicación de eficiencia y economía procesal, por lo que el Despacho mantendrá incólume la decisión.

Por otra parte, se avizora que el día 02/03/2023 a la hora de las 02:17 p.m., se recibió solicitud de demanda de reconvención por parte del apoderado judicial del demandado **CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA**, acción por responsabilidad civil contractual en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**

Así pues, revisada la demanda de reconvención, en este caso de responsabilidad civil contractual instaurada por **CARLOS EDUARDO DIEZ**

MEDINA, en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, para resolver su admisibilidad, se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84 y 371 del Código General del Proceso y éste Juzgado es competente para conocerla de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 25, numeral 1° del artículo 26 y numeral 3° del artículo 28 ibidem, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha 04/11/2022, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvencción por responsabilidad civil contractual con pretensión de declarativa de responsabilidad e indemnizatoria, formulada por **CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA**, en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**

TERCERO: OTORGAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal establecido por el libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y una vez vencido el término de traslado, tramítense conjuntamente con la demanda principal.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión a la parte demandada en reconvencción **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, siguiendo lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso en la relacionado con remisión de copias, en lo relativo con el retiro de copias, mismas que serán remitidos **por Secretaria** al correo electrónico de su apoderado registrado en el expediente.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del Código General del Proceso por el término de veinte (20) días tal como lo establece el artículo 369 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al Despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA** identificado con C.C. 1.075.287.045 de Neiva y T.P. 348.784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA**, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a05cae7ede69b985fa76c379e93ffed0bf7f13812bc327daa9b5a60be7ea3eb**

Documento generado en 28/04/2023 09:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION R.C.N.
PETICIONARIO:	JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO
RADICADO:	2023-00168

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, propuesta a través de Apoderado Judicial por el señor **JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO**, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del C. Gral. Del Proceso, se ordena su admisión (Art. 578 y 579 ibídem), por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, promovida a través de Apoderado Judicial por **JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA - TÍTULO ÚNICO - CAPÍTULO I (Arts. 577 y ss. del C. G. del Proceso).

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. PARTE PETICIONARIA - JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO

3.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- i) Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ii) Copia autentica de la Partida de Bautismo No. 1049 folio 350, libro 24 de JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO, expedida por la Parroquia la Santísima Trinidad de Tello – Huila, el día 06 de febrero de 2023.
- iii) Copia autentica del Registro Civil de nacimiento No. 0982191169 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tello (Huila) 29 de septiembre de 1962.
- iv) Copia Autentica de Registro Civil de Nacimiento con el numero Serial 59257294, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tello (Huila) con fecha de Inscripción 08 de febrero de 2023.
- v) Escritura Pública de cambio de nombre de fecha 08 de febrero de 2023 de la Notaria Única del Circulo Baraya (Huila).

3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO.

SE RECHAZA por notoriamente impertinente y superflua, toda vez que los elementos de juicio que sirven a este trámite obedecen única y exclusivamente a la prueba documental recaudada dentro del plenario, dado que se trata de la corrección de un registro civil de nacimiento y no se

halla necesaria prueba interrogatorio de parte que corrobore lo ya inserto en los documentales aportados a la demanda.

3.1.3. TESTIMONIALES:

i) DIANA LOREAN FONSECA CASTRO, **ii)** OSCAR FERNEY LOPEZ VEGA, **iii)** ISABEL RAMIREZ YANGUMA, **iv)** WILSON GARCIA HERNANDEZ.

SE RECHAZA por igualmente impertinente y superflua, toda vez que los elementos de juicio que sirven a este trámite obedecen única y exclusivamente a la prueba documental recaudada dentro del plenario, dado que se trata de la corrección de un registro civil de nacimiento y no se halla necesaria prueba testimonial alguna que corrobore lo ya inserto en los documentos aportados a la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho **GUSTAVO ANDRES VARGAS LOSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 80.888.700 de Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 223.493 del C. S. de la J., para actuar como procurador judicial del peticionario demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

QUINTO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso -C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc301a0479fd17ee3ff94ac49986385def04d1298d160da784b73e08901d436**

Documento generado en 28/04/2023 08:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA
ACREEDORES	SUDAMERIS – CREDIVALORES y OTROS
RADICADO:	2023-00159

A s u n t o

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA C.C. 17.690.414**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA C.C. 17.690.414** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
GLORIA ELENA GUZMAN LUGO	43054899	ig.abogados.sas@gmail.com	6494907 3002035791
IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE	5908812	ivanalexanderlaguna@gmail.com	7735902 3134295505
LUZ DARY GARZON GUTIERREZ	55155568	luzdaly.2009@hotmail.com	8679439 3185571732

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1º del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADADOR DESIGNADO la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. **(\$127.500,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite *“Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles”*.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” O “LA REPÚBLICA” a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor **CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA C.C. 17.690.414**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos

previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA C.C. 17.690.414**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a20d7aed0d83b5b56a368643406550a93eb18d29e6f41493a7a60c4f980afc8**

Documento generado en 28/04/2023 08:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	HECTOR GUTIERREZ
ACREEDORES	SISTEMCOBRO S.A.S., FONDO GARANTIAS y OTROS
RADICADO:	2023-00187

A s u n t o

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **HECTOR GUTIERREZ C.C. 7.712.127**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **HECTOR GUTIERREZ MADRIGAL C.C. 7.712.127** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
GLORIA ELENA GUZMAN LUGO	43054899	ig.abogados.sas@gmail.com	6494907 3002035791
IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE	5908812	ivanalexanderlaguna@gmail.com	7735902 3134295505
LUZ DARY GARZON GUTIERREZ	55155568	luzdaly.2009@hotmail.com	8679439 3185571732

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADADOR DESIGNADO la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (**\$127.500,00**), de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*”.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” O “LA REPÚBLICA” a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor **HECTOR GUTIERREZ C.C. 7.712.127**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **HECTOR GUTIERREZ C.C. 7.712.127**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2735bfc86ff58d78db1728d903175466793b449ad36cefb56b01e08eef14a21**

Documento generado en 28/04/2023 08:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES
RADICADO:	2022-00851

Se encuentra al despacho memorial de fecha 22/03/2023 hora 04:40 pm con asunto de incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión sobre el vehículo de placas DVW-215.

De las piezas procesales dentro del expediente en digital, se observa memorial de fecha 17/03/2023 hora 01:47 pm¹ suscrito por el Patrullero CARLOS MARIO VALENCIA, dejando a disposición por cuenta de este Despacho el vehículo de placas DVW-215 en el Parquedero SIA JUDICIALES NEIVA.

Del memorial que antecede, sostiene el apoderado incidentalista, que se retuvo el vehículo de placas DVW-215 de propiedad de la señora MARIA MADELINE CASTRO VARGAS, quien adquirió el vehículo por compraventa y que ha estado en posesión pública, pacífica e ininterrumpida, ejecutando acciones de señora y dueña, solicitando que se levante la medida cautelar y posterior secuestro de los derechos de posesión.

Sobre este punto, es menester recordar lo indicado por el legislador a través del numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso que,

“3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”

Es de advertir al solicitante que la medida cautelar de embargo, en relación con un bien mueble “vehículo”, no necesariamente debe recaer sobre la propiedad o titularidad que se encuentre registrada ante la respectiva secretaría de tránsito, como mal arguye al indicar que el presente asunto versa sobre obligaciones que son del resorte de los demandados y que el vehículo le fue retenido a persona distinta a esta.

Precisamente el numeral 3° del artículo 593 ibídem le otorga la posibilidad al Despacho de proceder con la orden de retención del vehículo de placas DVW-215, amparado en la “(...) retención y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión (...)”, como así se indicó mediante oficio No. 02628 del 19 de diciembre de 2022 y que fuera dirigido con destino a la POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES – SIJIN – Grupo automotores².

En relación con la oposición a la medida cautelar que aquí se discute, se le indica al solicitante que como quiera que la medida se consuma efectivamente con la práctica del secuestro sobre el bien objeto de la medida cautelar, y de

¹ Archivo 41 – Memorial deja a disposición Vehículo – Expediente Digital

² Archivo 9 – Expediente Digital.

conformidad con el artículo 596 del Código General del Proceso, lo procedente es hacerse parte de en la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas DVW-215, o posteriormente a esta conforme el artículo 597 numeral 8° ibídem, de tal manera que no es este momento o la oportunidad procesal para atender la solicitud presentada, por lo que se negará.

En ese orden, y como quiera que al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por el patrullero Carlos MARIO Valencia, dejando a disposición el vehículo por cuenta de este despacho, se procederá a ordenar el respectivo SECUESTRO por medio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA a quien se le librára despacho comisorio para lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de incidente de desembargo promovida por la incidentalista MARIA MADELINE CASTRO VARGAS a través de apoderado judicial, por extemporánea por anticipación, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR el **SECUESTRO** del vehículo clase CAMIONETA, de marca TOYOTA, color BLANCO PERLA METALZADO, modelo 2022, de línea COROLLA CROSS, de placa DVW-215.

TERCERO. - COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva al correo electrónico carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co, comunicándosele al demandante al correo electrónico cagavamott@gmail.com, y al tercero interesado al correo electrónico quinterogilconsultores.civil@gmail.com.

CUARTO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ddeaa20d3ed0e0311cb6cfb294483573e81850c8fedb3b7a5ff4cb9569500b8**

Documento generado en 28/04/2023 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESPONS. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PETICIONARIO:	JOHAO MEDARDO DUARTE CARDENAS
ACREEDORES	FERNANDO VARGAS, CARLOS ROJAS Y OTROS
RADICADO:	2022-00692

Como quiera que al despacho se encuentra memorial de fecha 29/03/2023 hora 03:32 pm, suscrito por el profesional en derecho MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA, solicitando se le reconozca poder para actuar dentro del proceso en representación del demandado CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

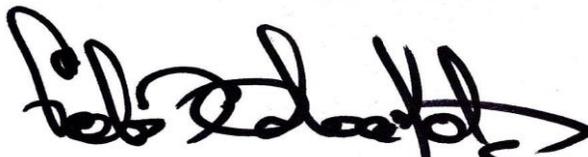
PRIMERO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO** con C.C. 1.075.248.737, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso quien el pasado 29 de marzo allegó escrito en el que informa que conoce del proceso por una notificación de un llamamiento en garantía. POR SECRETARÍA sùrtase la constancia de rigor.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA**, identificado con la cédula No 1.075.291.466 de Neiva - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 337.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Procurador Judicial del demandado **CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO C.C. 1.075.248.737**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Por Secretaría remitir el Link del expediente en Digital al correo electrónico manuel-ramirez23@hotmail.com, por lo cual, le comenzaran a correr los términos correspondientes para contestar la demanda.

LINK EXPEDINTE DIGITAL: [41001400300320220069200 RCE Johano Medardo Duarte vs Flota Huila y Otros](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37250c8b1bc9301c433b3a4dfd1d97dfad7f2742fe628b1cf1222cd356ae790**

Documento generado en 28/04/2023 10:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES
RADICADO:	2022-00851

Se encuentra al despacho memorial de fecha 27 de marzo de 2023 hora 04:56 p.m., suscrito por el apoderado de los demandados **CARLOS ALBERTO PEREZ y CARLOS MAURICIO PEREZ**, solicitando aclaración y adición del auto que resolvió el recurso de reposición adiado 23 de marzo de 2023.

Respecto a lo anterior, mediante auto adiado 23 de marzo de 2023, este Despacho Dispuso NO REPONER el auto de mandamiento de pago adiado 19 de diciembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente y se reconoció personería jurídica al profesional en derecho CESAR DAVID MURCIA DURAN.

Ahora, se reitera que los demandados por medio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición atacando el auto de mandamiento de pago por lo cual, se formuló las exceptivas contenidas en el Artículo 100 Numeral 5 del C. G. del Proceso, expresadas en, (*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y POR INDEBIDA ACUMULADA DE PRETENSIONES*).

Se advierte que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.”*¹

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 8° y 9° del mismo articulado, estipulan los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Ahora bien, la razonabilidad de la fijación de la cuantía, se encuentra dada por el conjunto de elementos que, permiten al juez concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión, para la determinación de la competencia por dicho factor, de modo que las pretensiones, los hechos y demás elementos, sirven como base para efectos de cuantificación.

Por lo anterior, si bien, la parte demandante no expresó la cuantía en el escrito de demanda, de que trata el numeral 9° del artículo 82 de la misma norma, lo cierto es que a folios 1-2 de los anexos, obra recibo escritos en el cual, se determina la documentación cartular dirigido a la menor cuantía; además, es suficiente el valor a ejecutar en los títulos valores, en los cuales se determina la suma objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, se expresa en la presentación de la demanda: “*promuevo demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA*”, lo que permitió establecer que la acción es de menor cuantía y consecuentemente, la competencia para conocer de la misma radicaba en los Juzgados Civiles municipales de Neiva, lugar de ubicación de dicho inmueble, veamos:

CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.118.887 de Neiva, con Tarjeta profesional número 51.494 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en procuración al cobro de la señora ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON, mediante el presente documento promuevo demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra de los señores CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.222.933 Y CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.122.115 de Neiva, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero representadas en tres (3) letras de cambio:

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 8° y 9° del artículo 82 del C.G.P.

En ilación a lo anterior, nótese que si el demandante pretende adelantar en una misma demanda el cobro de las tres letras de cambio bajo el mismo ritual procesal en contra del demandado, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el sub exámine la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que los títulos valores carecían de un nexo de causalidad y se hicieran exigibles mancomunadamente.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que todas las letras de cambio allí expuestas, se pueden tramitar en el mismo proceso, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del actor al adelantar el proceso ejecutivo, es el cobro de una obligación contenida en unos títulos valores suscritos y debidamente reconocidos por los demandados **CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO y CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES**, pues observemos que en el recurso de reposición y aun ni siquiera en la contestación de la demanda, se exponga que por ningún motivo los demandados desconozcan dicha obligación.

No obstante lo anterior, necesario es traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC6507-2017, donde precisó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). (Negrilla ex texto)

De acuerdo a lo expuesto por dicha corporación, podría decirse que si el actor en el petitum de la demanda, refiere términos que no son los adecuados técnicamente, pero que a través de la facultad interpretativa de la demanda el juez puede determinar cuáles son los idóneos, corrobora aún más la tesis de que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues el hecho de que el actor haya referido diversos términos jurídicos que legalmente coinciden en sus efectos legales, incumbe al juez calificarlos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad.

Así las cosas, encuentra el despacho que no será de recibido lo expuesto en el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada, por lo cual, no se accederá a la solicitud de aclaración y/o adición contra el auto adiado 23 de marzo de 2023.

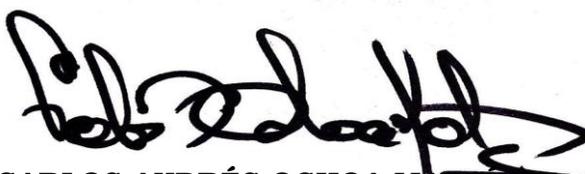
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

Resuelve:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o complementación del auto adiado 23 de marzo de 2023, por medio del cual, no se repuso el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADO esta providencia, por secretaría désele cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto 23 de marzo de 2023².

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

² Auto Resuelve Recurso Reposición – Archivo 27 – Expediente Digital

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1926086cb87c903ff3b75f2c9b39d38c9df77a60f795658bdd97d5ccd8d8f74**

Documento generado en 28/04/2023 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>